

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/026/2021

QUEJOSO: FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN

DENUNCIADOS: RICARDO TAJA RAMÍREZ,
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y
EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, derivado de la queja presentada por el ciudadano **Fulgencio López Beltrán**, por derecho propio, en contra del ciudadano **Ricardo Taja Ramírez**, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el instituto político Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, así como en contra de dicho partido por *culpa in vigilando*; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en el que escrito de denuncia por el quejoso, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, el catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

² Disponible en: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 04 de marzo.	05 de marzo al 02 de junio.	06 de junio.
Diputados MR	30 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 03 de abril.	04 de abril al 02 de junio.	
Ayuntamientos	14 de diciembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 23 de abril.	24 de abril al 02 de junio.	

2. Queja. El veintitrés de abril, el denunciante, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su escrito de queja.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de veinticinco de abril, se tuvo por radicado el expediente IEPC/CCE/PES/021/2021 y ordenándose en él mismo informar al Consejo General del Instituto Electoral local.

De igual forma, se ordenó dictar las medidas preliminares de investigación, requiriéndosele al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto local, para que a la brevedad, realizara las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet, así como la verificación del contenido del CD-ROM (por su siglas en inglés *Compact Disc Read-Only Memory*).

A su vez se requirió al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local, diversos informes.

4. Acta circunstanciada 035. El veintiséis de abril, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local y la Analista adscrita a dicha Unidad; hicieron constar el contenido de los sitios, links o vínculos de internet, así como el contenido del CD-ROM.

5. Oficio 415/2021. El veintisiete de abril, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, informó sobre el registro del ciudadano Ricardo Taja Ramírez como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido Revolucionario Institucional.

6. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de dieciséis de mayo, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a los denunciados con copia de la denuncia y anexos; en él mismo, se le informó que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia.

7. Acuerdo 018/CQD/18-05-2021. El dieciocho de mayo, se emitió el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, determinó la improcedencia de la solicitud del quejoso de dictar medidas cautelares.

8. Escritos de contestación de alegatos. El veinte de mayo, los denunciados dieron contestación al escrito de queja.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

10. Cierre de actuaciones. El veinte mayo, al no advertirse la falta de diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de actuaciones.

11. Remisión del expediente. Mediante oficio 407/2021, de veinte de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió el expediente IEPC/CCE/PES/021/2021 a este órgano jurisdiccional.

II. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/PES/026/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-1368/2021, de veintidós de mayo, para los efectos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

III. Radicación. Por acuerdo de veintidós de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/026/2021**, se tuvo a la autoridad instructora por dando cumplimiento a las actuaciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Esto es, para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Fulgencio López Beltrán, imputable al ciudadano Ricardo Taja Ramírez,

candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como en contra del partido que lo postula, el Revolucionario Institucional.

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que considera como posicionamiento indebido de su imagen lo que constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, violatorios de diversas disposiciones legales en materia electoral, al ser realizados previo al periodo establecido para ello, así como por *culpa in vigilando* por parte del partido Revolucionario Institucional, misma que fue admitida y tramitada como procedimiento especial sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la autoridad instructora, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De las constancias que integran el presente expediente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que el denunciado, no hizo valer alguna causal de improcedencia. Por lo que al no advertirse ninguna otra por este órgano dentro del procedimiento que nos ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el quejoso denuncia las publicaciones realizadas en la red social denominada *Facebook*, que le atribuye al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, de las que afirma, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, puesto que, buscan posicionar y publicitar su imagen, fuera del plazo que la ley lo permite, además, con la publicación de diversas imágenes, debido a su número de seguidores impacta en toda la población del municipio de Acapulco, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.

Por dichos hechos estima que el instituto político Revolucionario Institucional incumplió en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

CUARTO. Pruebas aportadas y admitidas. En relación a los hechos denunciados, el quejoso aportó las siguientes pruebas:

A. Técnica. Consistente en un CD-ROM (por sus siglas en inglés *Compact Disc Read-Only Memory*).

B. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de los enlaces:

<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX>

<https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=254727326024265&set=a.254727302690934>

<https://www.facebook.com/media/set/?set=a.254727302690934&type=3>

C. Documentales públicas preconstituidas. Consistente en las copias certificadas sobre las acreditaciones y/o registros que realizó el partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto local.

6

D. Documental pública preconstituida. Consistente en las copias certificadas sobre el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el método o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez como candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez por el partido Revolucionario Institucional.

E. Documental pública preconstituida. Consistente en las copias certificadas del calendario electoral 2020-2021.

F. Testimonial notarial. Consistente en las declaraciones de las ciudadanas Karime Gissell Loaeza Torres y Karina Medel Ortiz.

G. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todos los razonamientos lógico jurídicos que le beneficien.

H. Instrumental de actuaciones. Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del procedimiento y que le beneficien.

QUINTO. Defensas. El denunciado, el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, manifestó, que considera como argumentos frívolos y carentes de relevancia jurídica los hechos señalados por el denunciante puesto que se tratan de publicaciones realizadas durante el proceso electoral pasado.

Que en las publicaciones que le atribuye, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejándolo en un estado de indefensión, además de que dichas imágenes, dado el avance de las tecnologías pueden ser manipuladas con facilidad.

7

Que si bien existe una red social que le pertenece en el portal de *Facebook*, no implica por si misma que con esta vulnere la normativa electoral, de la que el denunciante únicamente se limita a realizar manifestaciones genéricas, aunado a ello, no se acredita que el realice actos de proselitismo o propaganda electoral, además, las publicaciones realizadas por él, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión e información.

Que dichas publicaciones no contienen llamamientos expresos al voto, habiendo sido realizadas algunas de ellas en años anteriores.

El representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, realiza sus defensas en términos similares a los del ciudadano Ricardo Taja Ramírez.

SEXTO. Controversia. Este Tribunal Electoral estima que, la controversia del presente asunto se delimita a determinar sí tal y como lo señala el denunciante, existen:

1. **Actos anticipados de campaña**
2. **Promoción personalizada**
3. **Omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

Lo anterior, como se precisó, derivado de las publicaciones realizadas por medio de la red social denominada *Facebook*, por las que considera se llegó a toda la ciudadanía del municipio de Acapulco, en los tiempos que la ley lo tiene prohibido, derivado del registro de la candidatura del denunciado a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, situación que, el quejoso estima, constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada; así como la omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que debe tener el Partido Revolucionario Institucional para con sus militantes.

8

SÉPTIMO. Hechos y acreditación. Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto este Tribunal estima pertinente verificar los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar, la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

Pruebas aportadas por el denunciante.

1. <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/>
2. <https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=254727326024265&set=a.254727302690934>

4. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.254727302690934&p:type=3>
5. CD-ROM.
6. Testimonial notarial de veintitrés de abril.

Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.


1. Acta circunstanciada 035, realizada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevada a cabo el veintiséis de abril.
2. Informe sobre el calendario electoral, rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral local.
3. Informe sobre el proceso de selección de los candidatos del PRI, sobre el periodo de precampaña y del método por el que se eligió al ciudadano Ricardo Taja Ramírez como candidato, rendido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
4. Copia certificada del calendario electoral 2020-2021.
5. Informe sobre el registro de la candidatura del ciudadano Ricardo Taja Ramírez a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; rendido por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral local.
6. Informe sobre el propietario, domicilio, tipo de uso del vehículo del acta notarial, rendido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.



Escritos de contestación de los denunciados.



1. Escrito de veinte de mayo, por el que se da contestación a los agravios, signado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.




2. Escrito de veinte de mayo, por el que se da contestación a los agravios, signado por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez por el partido Revolucionario Institucional.

En ese orden, con las constancias que obran en autos, se comprobó que existió:

1.		<p><i>Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link https://www.facebook.com/Ricardo_TajaMX/photos arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que en la parte superior izquierda se observa el siguiente texto: "Facebook", en la parte superior derecha de la página se observan los textos "Correo Electrónico o tel", "contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central se observa un rectángulo horizontal con fondo color blanco y verde, observándose en la parte superior derecha un emblema en forma de círculo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho círculo se observa la leyenda en color negro que dice: "#TAJASITRABAJA", del lado derecho de dicho emblema se observa el texto en color negro y rojo que dice: "RICARDO TAJA PRESIDENTE"; seguidamente en la parte central del rectángulo, se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo una camisa color blanca con un emblema en la parte izquierda del pecho; del lado derecho de dicha imagen se observa un círculo y en su interior la imagen de la persona descrita con anterioridad seguido de los textos: "UIERO BIEN PULCO", @RicardoTajaMX; asimismo, bajo la imagen antes descrita, se observan los textos siguientes; "Ricardo Taja", "Político y empresario trabajando por un mejor</i></p>
----	---	--

		<p>futuro para #Acapulco "TajaSiTrabajaMX", "Publicaciones", "Información", "Fotos", "Videos", bajo esos textos se observan los textos siguientes: "Detalles", "49 mil seguidores", "Página Política", Ricardo_taja@yahoo.com.mx, del lado derecho de los textos transcritos, los textos que dicen: "Ricardo Taja", "Este el compromiso que hacemos por Acapulco junto a Mario Moreno Arcos, candidato a la gubernatura de Guerrero. ¡Recuperemos Puerto Marqués regresándole su esplendor!, #Así Gana Guerrero, "Así Gana Acapulco, #TajaSiTrabaja; en la parte inferior de la página se observan los textos que dicen: "Conéctate con Ricardo Taja en Facebook", "Iniciar sesión", "o" "Crear cuenta nueva". Se inserta imagen para una mejor ilustración.----- Se hace constar que es todo lo que se observó en el primer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.-----</p>
2		<p>Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook con el mismo contenido de la imagen que se describió en el numeral 1 de este punto. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.----- Se hace constar que es todo lo que se observó en el segundo sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.----- -</p>
3		<p>Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link https://www.facebook.com/photo/?fbid=254727326024265&set=a.254727302690934, arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que se observa una imagen con fondo color naranja, amarillo y verde, en su parte central superior se observa a varias personas masculinas y femeninas, con vestimenta variada y cubrebocas de diversos colores, del lado derecho de la imagen, se observan los textos en color blanco, amarillo y negro que dicen: "ACAPULCO TE QUIERO ESCUCHAR", RICARDO TAJA, "#NoSeRaja", "7444003469", seguidamente, en su parte central se observa la imagen de una persona del sexo masculino, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, pelo escaso, vistiendo una playera azul claro y porta cubrebocas azul, quien se encuentra frente a una persona femenina que porta paliacate rojo en la cabeza y cubrebocas azul, así como de los texto que dicen "RICARDO TAJA", asimismo, en la parte inferior de la imagen se observan los textos que dicen: "Descubra más de Ricardo Taja en Facebook", "Iniciar sesión o crear cuenta", del lado superior derecho de la imagen se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja", "2 de febrero", "27</p>

		<p>reacciones”, “2 veces compartido”, “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”, “Más relevantes”, “Elizabeth Jiménez Morgado”, “ Súper Adelante!”, “#VamosConTodo #TajaNoSeRaja”, “1 sem”, “Elizabeth Jiménez Morgado”, “1 Sem”, en la parte inferior de la imagen se observan los textos que dicen; “Conéctate con Ricardo Taja en Facebook, “Iniciar sesión”, “o” “Crear cuenta nueva”, Se inserta imagen para una mejor ilustración.-----</p> <p>Se hace constar que es todo lo que se observó en el tercer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.-----</p>
4		<p>Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link https://www.facebook.com/media/set/?set=a.254727302690934&type=3 arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, con el mismo contenido de la imagen que se describió en el numeral 1 de este punto. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.-----</p> <p>Se hace constar que es todo lo que se observó en el cuarto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.-----</p>
5		<p>CD-R, marca Verbatim, con capacidad de 700 MB, Mo, 52 x speed vitasse velocidad, 80 min, con la leyenda en color azul que dice: “cr-Rom que contiene imágenes objeto de denuncia”. Una vez descritas las características del disco compacto a inspeccionar, se inserta a la unidad lectora del equipo de cómputo que se ocupa en la presente diligencia para la verificación de su contenido, haciéndose constar que se observan ocho archivos en formato JPG, el primero con el nombre: “Capturas de pantalla diversas 1.png”, fecha de modificación 23/04/2021 07:21 p.m., tipo archivo PNG, tamaño 1,430 KB, el segundo con el nombre “Capturas de pantalla diversas 2.png”, fecha de modificación 23/04/2021 07:22 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,348 KB, el tercero con el nombre “Capturas de pantalla diversas 3.png”, fecha de :modificación 23/04/2021 07:22 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,479 KB, el cuarto con el nombre “Capturas de pantalla diversas 4.png”, fecha de modificación 23/04/2021 07:22 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,459 KB, el quinto con el nombre “capturas de pantalla diversas 5.png”, fecha de modificación 23/04/2021 07:22 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,530 KB, el sexto con el nombre “capturas de pantalla diversas 7.png”, fecha de modificación 23/04/2021 07:37 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,380 KB, el séptimo con el nombre “Capturas de pantalla diversas 6.png” fecha de modificación 23/04/2021 07:36 pm, tipo archivo JPG, tamaño 1,373 KB, el octavo con el nombre “Capturas de pantalla principal.png”, fecha de modificación 23/04/2021 07:21 pm, tipo archivo JPG, tamaño</p>

		<p>1,025 KB. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.-----</p>
<p>6</p>		<p>Acto seguido, se procede a abrir el primer archivo y se hace constar que se trata de una imagen conocida como captura de pantalla, en la cual se observan ocho recuadros con diversas imágenes y leyendas ; el recuadro visible en la parte superior izquierda contiene la misma imagen que se describió en el numeral 3 de este punto de la presente diligencia; en el resto de los recuadros se observan los textos siguientes: "RICARDO TAJA, #TajaNoSeRaj", "AMIGOS DE TAJA, #NoSeRaja", "RICARDO TAJA, #FUARZA POR GUERRERO", "RICARDO TAJA, "JUNTOS VAMOS A LOGRAR UN ACAPULCO PRÓSPERO Y TRANQUILO, ESTE 1ERO DE JULIO VOTA TAJA" "ACAPULCO ALUMBRADO PRÓSPERO TRANQUILO, RICARDO TAJA, #NO SE RAJA, "MÁS EMPLEO ACAPULCO PRÓSPERO Y TRANQUILO", RICARDO TAJA, #NO SE RAJA", CANDIDATO A PRESIDENTE DE ACAPULCO", Asimismo, se hace constar que siete de los recuadros se observa como imagen principal a una persona del sexo masculino, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, pelo escaso, con diversa vestimenta, en algunas levantando el brazo derecho con el puño cerrado, en otras de frente. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p>
<p>7</p>		<p>Seguidamente, se abre el segundo archivo y hace constar que se trata de una imagen conocida como captura de pantalla, en la cual se observan ocho recuadros con diversas imágenes y leyendas, en los que se observan los textos siguientes: "ACAPULCO ALUMBRADO PRÓSPERO TRANQUILO, RICARDO TAJA, #NO SE RAJA", "MÁS EMPLEO ACAPULCO PRÓSPERO Y TRANQUILO, "RICARDO TAJA, #NO SE RAJA", CANDIDATO A PRESIDENTE DE ACAPULCO", "PAVIMENTACIÓN Y CALLES LIMPIAS, ACAPULCO PRÓSPERO Y TRANQUILO", RICARDO TAJA #NO SE RAJA", asimismo, se hace constar que en los recuadros se observa como imagen principal a una persona del sexo masculino, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, pelo escaso, con camisa color blanca, en algunas acompañado de personas del sexo femenino y masculino, en otras de frente. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p>
<p>8</p>		<p>Continuamente, se procede a abrir el tercer archivo y hace constar que se trata de una imagen conocida como captura de pantalla, en la cual se observan ocho recuadros con diversas imágenes y leyendas, en los que se observan los textos siguientes: "RICARDO TAJA NO SE RAJA", "Y ACCIONES PARA LA GENTE", "En Acapulco juntos ganamos todos, TAJA", "YA SOMOS ¡20,00,#TAJATRA-</p>

		<p><i>BAJA”, Juntos haremos de acapulco un puerto seguro, TAJA”, asimismo, en algunos recuadros se observa como imagen principal a una persona del sexo masculino, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, pelo escaso, con vestimenta variada, en algunas acompañado de personas del sexo femenino y masculino, en otras de frente. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</i></p>
<p>9</p>		<p><i>Acto seguido, se procede a abrir el cuarto archivo y hace constar que se trata de una imagen conocida como captura de pantalla, en la cual se observan ocho recuadros con diversas imágenes y leyendas, en los que se observan los textos siguientes: “YA SOMOS ¡20,00, #TAJATRABAJA”, “En Acapulco vamos todos a crecer, TAJA”, “Trabajando para ti TAJA”, “Comprometido contigo TAJA”, asimismo, en algunos recuadros se observa como imagen principal a una persona del sexo masculino, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, pelo escaso, con vestimenta variada, en algunas acompañado de personas del sexo femenino y masculino. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</i></p>
<p>10</p>		<p><i>Continuamente, se procede a abrir el quinto archivo y hace constar que se trata de una imagen conocida como captura de pantalla, en la cual se observan ocho recuadros con diversas imágenes y leyendas, en los que se observan los textos siguientes: “Juntos hace...mejor Acapulc..to..TA..”; “Con el compro...de seguir trabaj..”, “Acciones.. o palabras”, “RICARDO TAJA, les desea Feliz Navidad y Próspero año 2017 a todas las familias guerrerenses”, #TAJA DIPUTADO FEDERAL”, asimismo, en algunos recuadros se observa como imagen principal a una persona del sexo masculino, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, pelo escaso, con vestimenta variada, en algunas acompañado de personas del sexo femenino y masculino. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</i></p>
<p>11</p>		<p><i>Acto seguido. Se procede a abrir el sexto archivo y hace constar que se trata de una imagen con el mismo contenido descrito en el numeral 3 de este punto de la presente diligencia. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</i></p>

12		<p>Seguidamente, se procede a abrir el séptimo archivo y hace constar que se trata de una imagen con el mismo contenido descrito en el numeral 3 de este punto de la presente diligencia. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p>
13		<p>Acto seguido, se procede a abrir el séptimo archivo y hace constar que se trata de una imagen con el mismo contenido descrito en el numeral 3 de este punto de la presente diligencia. Se inserta captura de pantalla, para una mejor ilustración.-----</p>
"Testimonio Notarial"		
14		<p>"ACAPULCO TE QUIERO ESCUCHAR".- RICARDO TAJA #NOSERAJA.- -RICARDO TAJA.- - "NOSERAJA."</p>

Si bien los denunciados, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, objetaron las ofrecidas por el denunciado, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo tanto, dicha objeción deviene improcedente, pues únicamente la realizan en torno a su alcance y valor probatorio de manera genérica, lo cual, en todo caso será analizado por este órgano jurisdiccional, en conjunción con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 18, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que resultan además, pertinentes y relacionadas con las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes en el presente asunto.

OCTAVO. Estudio de fondo. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a determinar, si en el presente caso se acreditan o no los hechos denunciados, atribuidos al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el instituto político Revolucionario Institucional; **en relación** a los presuntos **actos anticipados de campaña y promoción personalizada**, lo que constituyó un indebido posicionamiento de su imagen antes del periodo establecido para ello, que contravienen el principio de equidad en la contienda, en las que incurrió el denunciado, a decir del quejoso, así como el partido Revolucionario Institucional por su **omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**.

a. Marco normativo.**1. Presunción de inocencia.**

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

2. El internet como medio de comunicación.

De acuerdo con el artículo 3, fracción XXXII, de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el internet debe entenderse como un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen internet, funcionen como una red lógica única.

3. Propaganda en internet, específicamente en la red social *Facebook*.

En razón de lo que constituye la materia de lo denunciado, es importante determinar el alcance de la restricción prevista por cuanto hace a la propaganda alojada en internet, atendiendo a la naturaleza de la conducta imputada, ya que dista del resto de los medios de comunicación en sus

condiciones y posibilidades de difusión y comunicación, al ser realizadas a través de un lenguaje multimedia que abarca un amplio espectro, como lo son las expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que internet, es un medio de comunicación de información multicultural abierta a todo mundo, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera³.

4. Libertad de expresión en *Facebook*.

Derivado de ello, el avance de las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son las plataformas electrónicas en internet, ejemplo de ellas: *Twitter*, *YouTube*, *Facebook*, entre otras. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

18

Estas plataformas, se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios, pueden registrarse libremente, para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos e información en general originalmente creados por ellos.

Dichos espacios virtuales, se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien expresiones; de dichas plataformas, destacan las denominadas redes sociales, que **se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin que medie consideración de ningún tipo** y sin la necesidad de intermediarios.

³ Véase sentencia SUP-JRC-165/2008.

En relación a lo anterior, el artículo 6 de la Constitución Federal, **establece el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información**, al prever que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, con la salvedad del ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público.

Dicho artículo, fue reformado el once de junio del dos mil trece, en el sentido de establecer la obligación del Estado, de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, reconociéndose el derecho al acceso a internet como un derecho humano, para contar con un mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

El artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que **la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.**

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular **la libertad de expresión**, que **es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.**

Las plataformas electrónicas, como es el caso de *Facebook*, espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo, facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje que potencian la colaboración entre personas.

En específico, en la plataforma de internet *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas tengan la posibilidad de realizar publicaciones, de acuerdo con los términos de la empresa de dicha plataforma⁴.

Los tipos de cuentas, han sido definidas por la empresa, como resultado de los requerimientos realizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente forma:

- **Perfil:** Espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quienes son y qué están haciendo con sus vidas; pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier información personal.
- **Página:** Perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- **Marca azul:** Tanto los perfiles como las páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificadas por la empresa *Facebook* y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, la **libertad de expresión**, como derecho fundamental, **encuentra en internet uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo**, como es el caso de la red social *Facebook*.

Si bien, esta constituye un derecho inalienable, no es un derecho absoluto, en el entendido de que está sujeto a la responsabilidad derivada por

⁴ Véase SM-JEC-0080/2020.

contenidos en los que se pone en riesgo principios constitucionales como el de la equidad igualdad en la contienda.

Por ello, se debe determinar si las publicaciones del denunciado son o no un abuso en el derecho de libertad de expresión en la plataforma electrónica denominada *Facebook* y, en consecuencia, determinar si existe o no infracción a los valores y principios constitucionales democráticos y en su caso constituyen actos anticipados de campaña.

5. Actos anticipados de campaña.

Los actos de proselitismo o publicitarios cuyo **propósito sea promover la imagen personal de algún ciudadano por sí mismo o a través de un tercero**, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, **se deberán ajustar a las disposiciones de la Ley** de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los reglamentos de precampañas y a la normatividad del partido político que corresponda, de acuerdo con el **artículo 249** de dicha Ley.

21

En el artículo 278, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se establece que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y candidatos registrados **con el fin de obtener el voto**.

El artículo 288, de la precitada Ley, precisa que **son actos anticipados de campaña**, aquellos que realicen los partidos políticos, a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos, fuera de los plazos establecidos⁵, que lleguen a ser de conocimiento de la ciudadanía, **con la finalidad de acceder a un cargo de elección popular**.

⁵ Establecidos en los artículos 251, fracción I y 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido tres elementos⁶ para poder acreditar los actos anticipados de campaña:

- a) **Personal.** Que sean realizados por los propios partidos políticos, los aspirantes a ser electos o los precandidatos que se puedan identificar, y no por otras personas.
- b) **Temporal.** Que se lleven a cabo precisamente en un tiempo anterior a la etapa de campaña.
- c) **Subjetivo.** Que se puedan observar con toda claridad las manifestaciones de apoyo o rechazo a una opción electoral, de manera tal que se comuniquen a la ciudadanía y que afecten la equidad en la contienda.

En esa tesitura, la Sala Superior, ha indicado que el mensaje **debe llamar al voto** a favor o, en contra de una persona o partido político, **de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades** (sin que genere dudas, incertidumbre o confusión).

Motivo por el cual, **se debe analizar íntegramente el mensaje** (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, **para ver si se está frente a actos que inviten a apoyar o rechazar alguna opción electoral de manera inequívoca** (sin lugar a duda); así como, si con ellos se le da

⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

publicidad a una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura⁷.

Igualmente, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis XXX/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

En dicha tesis se explica que, al momento de estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, que valoradas en su contexto, provocan una afectación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, **con el propósito de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.**

23

Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. El **tipo de audiencia** al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El **tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y

⁷ Véase los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

3. Las **modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

2. Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que la propaganda, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y **cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, por medio de **cualquier modalidad de comunicación social**, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Por tanto, **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**

24

Similar circunstancia prevé el artículo 264, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, estableciendo que, **queda prohibido a cualquier persona ciudadana promover directamente o través de terceras personas su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgado cualquiera de sus características personales.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado⁸ que lo establecido en el artículo 134 Constitucional, en sus párrafos séptimo y octavo, **tiene como propósito generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia**

⁸ Véase SUP-REP-3/2015.

electoral de legalidad, objetividad, certeza y equidad en los procesos electorales.

A su vez, derivado de lo depuesto en el precitado artículo, se han establecido elementos para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos⁹, siendo estos los siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Que establece si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

25

3. Omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

El artículo 25, inciso a), de la Ley General de Partido Políticos, así como el artículo 114, fracción I, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalan como **una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

⁹ Jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas¹⁰.

Así, los institutos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

b. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.

1. Actos anticipados de campaña.

Derivado de expuesto dentro del marco normativo correspondiente al presente apartado, tenemos que, no se configuran los tres elementos necesarios para la acreditación de los actos anticipados de campaña, por lo que, este Tribunal considera **inexistentes** los hechos denunciados.

26

Este Tribunal Electoral, estima necesario **precisar** que, las **publicaciones**, objeto de análisis del presente asunto, **únicamente serán** las publicaciones que se hicieron de forma previa (periodo de intercampaña del nueve de enero al veintitrés de abril) al inicio de las campañas para ayuntamientos, es decir **antes del veinticuatro de abril**, que se insertan para mayor claridad:

¹⁰ Jurisprudencia 19/2015 de rubro “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO/ ENLACE Y FECHA	CAPTURA DE PANTALLA
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=254727326024265&set=a.254727302690934 2 de febrero	
2	Capturas de pantalla diversas 1.png. 23/04/2021	
3	Capturas de pantalla diversas 2.png 23/04/2021	
4	Capturas de pantalla diversas3.png 23/04/2021	
5	Capturas de pantalla diversas 4.png 23/04/2021	

<p>6</p>	<p>Capturas de pantalla diversas 5.png 23/04/2021</p>	
<p>7</p>	<p>Capturas de pantalla diversas 7.png 23/04/2021</p>	
<p>8</p>	<p>Capturas de pantalla diversas 6.png 23/04/2021</p>	
<p>9</p>	<p>Capturas de pantalla principal.png 23/04/2021</p>	
<p>10</p>	<p>Testimonio notarial 23/04/2021</p>	

Puesto que, para que dichos actos se acrediten, debe haber una conjunción de los tres elementos antes señalados, en el presente caso resulta evidente

que **no concurre la actualización de los tres elementos**, como se analiza a continuación:

Elemento personal.

Se tiene que este elemento se acredita, ya que el denunciado señala en su escrito de contestación de demanda, que cuenta con perfiles en diversas redes sociales como es el caso de *Facebook*, por lo que, al constar en el enlace de dos de febrero del acta circunstanciada 035, en la que se dio fe que, fue registrado en fecha previa al inicio de las campañas electorales en los ayuntamientos del Estado, se puede observar el nombre, del hoy candidato por el instituto político Revolucionario Institucional, siendo plenamente identificable, situación similar acontece con lo descrito en el testimonio notarial de veintitrés de abril, siendo posible advertir que se trata de la misma imagen que se publicó en la red social.

Con la precisión, que únicamente se tomara en cuenta para la acreditación de este elemento, el de dos de febrero, puesto que de los anteriores, constituyen únicamente capturas de pantalla, realizadas el día veintitrés de abril, de las que se puede observar que, dichas publicaciones fueron realizadas en años anteriores, ya que hacen alusión, al proceso electoral 2017-2018, cuyo día de jornada electoral fue el uno de julio.

29

Así como a la celebración de las fiestas decembrinas de 2017 y del cargo de diputado federal, que el denunciado ostento durante el periodo de 2015-2018¹¹.

Elemento temporal.

Se acredita puesto que, tanto en el testimonio notarial como en el enlace de dos de febrero que consta en el acta circunstanciada se puede observar

¹¹ Foja 85, del expediente TEE/PES/026/2021.

que, su difusión ocurrió con antelación al inicio de las campañas, dentro del actual proceso electoral.

Elemento subjetivo.

No obstante, en cuanto al elemento subjetivo de la infracción, este órgano jurisdiccional considera que, **contrario** a lo que argumenta el denunciante, **la publicación y el testimonio notarial previos al inicio de las campañas** no contienen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto, en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido político, por lo cual no se ponen en riesgo el principio de equidad en la contienda.

De los elementos anteriores, así como del análisis integral del contenido de los mensajes, publicados (que resulta ser similar al del testimonio notarial) en la red social *Facebook*, **no se desprende algún llamado que no deje lugar a dudas para que la ciudadanía emita su voto en un sentido determinado**, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político, tampoco se advierte que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña.

30

En efecto, las expresiones utilizadas en las publicaciones **son meras opiniones emitidas en términos genéricos y amparadas en la libertad de expresión**, las que, de ninguna manera constituyen actos anticipados de campaña por el solo hecho de haber sido publicados en una red social que ha decir del denunciante tuvieron una amplia difusión.

La Sala Superior¹², ha establecido que, si no se hace uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas en relación a

¹² Véase SUP-REP-34/2017.

las candidaturas y plataformas electorales, **no implica un posicionamiento indebido** y que **la alusión al cambio o a la implementación de una política pública no supone que con ello se afecte de manera grave o irreparable la equidad en la contienda electoral.**

En ese mismo orden de ideas, **el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral se debe proteger y garantizar** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, de la Constitución Federal, pues esta solo puede ser restringida a través de la asignación de responsabilidades ulteriores a la expresión o difusión, pero, para que estas restricciones sean legitimadas deben haber definido previa y expresamente las conductas generadoras de responsabilidad.

En esa tesitura, se tiene que el contenido denunciado que se encontraba en la red social *Facebook*, es acorde con la libertad de expresión del denunciado, de las mismas no se advierte que dicha publicación y lo vertido en el testimonio notarial trate de persuadir al electorado con la obtención del voto y tampoco que sean utilizadas como propaganda política.

31

Ya que, para que se configure, se requiere que no presenten ideologías, principios, valores o programas del denunciado como aspirante a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, por el partido Revolucionario Institucional, para forjar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas o bien realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país¹³.

Lo anterior, puesto que las publicaciones atribuidas al denunciado en la red social *Facebook*, por si mismas no actualizan una infracción, porque estas **únicamente exteriorizan** su punto de vista en torno a temas de su interés,

¹³ Véase SUP-REP-55/2018.

como lo es querer escuchar a Acapulco, por lo que gozan de la presunción de un actuar espontáneo¹⁴, que es característico de dicha red social, que se distingue por la interacción multidimensional entre usuarios a través del intercambio de ideas, lo que debe ser ampliamente protegido, cuando se trate de un ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión y de información, las cuales se deben maximizar y proteger¹⁵.

Si bien se trata de un perfil certificado (cuenta con la marca azul indicando que pertenece a un auténtico personaje público) por la empresa que dirige la red social *Facebook*, se advierte que, para que cualquier persona pueda acceder a él se necesita contar con un usuario dentro de dicha red social y, además, seguir y/o agregar el perfil personal en cuestión para estar en contacto con sus publicaciones, por lo que contrario a lo esgrimido por el denunciante, no es posible afirmar que toda la población de Acapulco de Juárez tuvo contacto con las publicaciones de dicho perfil certificado.

Así las cosas, es válido concluir que, dadas las particularidades del asunto con los contenidos de *Facebook* de los que hizo constar la autoridad instructora que, no existió afectación evidente a principios constitucionales, razón por la cual no se desprende una responsabilidad que derive de una posible sanción, ya que sus publicaciones no contienen elementos que implique actos anticipados de campaña, de una aspiración electoral del mismo, pues del estudio de las mismas **no se aprecia un llamamiento expreso a votar en favor o en contra de él o del partido por el cual registro su candidatura; tampoco hay alguna referencia a algún proceso de selección interna o a algún proceso electoral en particular.**

¹⁴ Jurisprudencia 18/2016: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

¹⁵ Véase SUP-JRC-168/2016.

Ello, al no encontrarse frases que pudieran implicar el posicionamiento del denunciado, resultando en la **no configuración del elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Puesto que, dichas expresiones deben contener las locuciones siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, “no escojas a”, “selecciona a”, “sufraga por”¹⁶; lo que en asunto que nos ocupa no acontece como lo hace valer el denunciante, así como tampoco los contienen el testimonio notarial de veintitrés de abril.

De lo expuesto, si bien es cierto que se acreditan los elementos personal y temporal, no así el subjetivo, por lo que se concluye que, **no se actualiza la infracción aludida**, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, temporal y subjetivo) **resulta indispensable para acreditar la infracción a la normativa electoral**, consistente en actos anticipados de campaña.

2. Promoción personalizada.

Como se estableció en marco normativo, los hechos denunciados atribuidos al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, no reúnen los tres elementos que constituyen la promoción personalizada, ya que esta se trata de la propaganda, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, por medio de cualquier persona ciudadana con la que se busque promover directamente o través de terceras personas su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgado cualquiera de sus características personales.

¹⁶ Véase SUP-JRC-194/2017.

En esa tesitura, tenemos que el quejoso, denuncia al ciudadano Ricardo Taja Ramírez en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero por el partido Revolucionario Institucional, sin que obre en el expediente documental alguna que le otorgue el carácter de servidor público, motivo por el cual se estima tener por **inexistente** la infracción atribuida.

3. Omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Al haberse determinado, en líneas anteriores la inexistencia de las infracciones relativas al indebido posicionamiento de su imagen que constituyan actos anticipados de campaña, atribuidos al denunciado Ricardo Taja Ramírez, no puede hacerse responsable al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Así, ante la falta de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualizan las faltas denunciadas, debe atenderse al principio de presunción de inocencia, que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, es que se concluye la no actualización de las infracciones relativas a posicionamiento indebido de su imagen que constituyan actos anticipados de campaña, promoción personalizada; lo que resulta en que el Partido Revolucionario no incurrió en una omisión en el cuidado (*culpa in vigilando*).

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente al denunciante y a los denunciados, **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS